



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-23/2024

**RECORRENTE:** JUANA [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del medio de impugnación promovido por la ciudadana Juana [REDACTED], por su propio derecho, quien señala como acto impugnado lo siguiente: *“La Resolución de improcedencia dentro del recurso de queja en el expediente [REDACTED], de fecha 30 de Abril de 2024, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena”*

### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

**“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales relativas al escrito de demanda promovido por la ciudadana Juana [REDACTED], quien señala como acto impugnado el siguiente : **“La Resolución de improcedencia dentro del recurso de queja en el expediente [REDACTED], de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena”**; atribuido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la actora, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

1. **Documental:** Consistente en copia de documento denominado “solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local RP de Sonora” (f.39).
2. **Documental:** Consistente en copia de documento denominado “acuse de registro proceso electoral ordinario local 2023-2024, con fecha tres de abril del año en curso” (f.40).
3. **Documental:** Consistente en copia de documento titulado como “certificado de discapacidad”, expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, así como credencial expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (ff.41-43).

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la actora en su escrito inicial de demanda exhibe las documentales consistentes en: copia de credencial para votar con fotografía, expedida a nombre de la ciudadana Juana [REDACTED], así como del acuerdo [REDACTED], de

fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, de las cuales se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas por la promovente; sin embargo, dado que las citadas documentales se encuentran anexas en el referido escrito, con fundamento en la jurisprudencia 7/2023<sup>1</sup>, se tienen por admitidas las mismas.

En cuanto a las pruebas técnicas denominadas: "video del proceso de insaculación para elegir a las personas electas para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora" y "Diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales"; dígasele que no ha lugar a tenerlas por admitidas, toda vez que las mismas no fueron aportadas en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley electoral local.

De igual forma, se admiten las constancias y documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1512/2024, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el escrito de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro se le tiene a la ciudadana Frida Abril Núñez Ramírez, integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional en mención, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley Electoral local, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.168-174).

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-TP-19/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana **Juana [REDACTED]**, por su propio derecho y ostentándose como persona con discapacidad, candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional y militante del Partido Político Morena en el estado de Sonora, en el cual se impugna un acto cuya materia se encuentra estrechamente relacionada con el expediente en el que se actúa; por lo que, en virtud de lo anterior y a razón de que el expediente RA-TP-19/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la acumulación de este expediente al RA-TP-19/2024, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

***“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente***

---

<sup>1</sup> PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizallo y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

Ahora bien, en vías de mejor proveer, con fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se ordena a la Unidad de Actuarios de Secretaría General de este Tribunal, inspeccionar y dar fe de los contenidos de las ligas electrónicas que la actora señala en los puntos cuatro y cinco de su demanda:

<https://www.facebook.com/share/v/zfWs71DLSSkxQGce/?mibextid=xfxF2i>

[https://www.youtube.com/live/KW9WDD4CF\\_M?si=6eFYp3LxUK9bDyuh](https://www.youtube.com/live/KW9WDD4CF_M?si=6eFYp3LxUK9bDyuh)

<https://www.facebook.com/share/p/VBSFtyV8P9NHYvFc/?mibextid=qi2Omg>

<https://www.twitter.com/MorenaenSonora/status/1775387937842336196?t=cZYAY5zTqiMDeL CWDmipsA&s=19>

De dicha diligencia se levantará la constancia correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del presente expediente.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLAR, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”**

POR LO QUE SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), LO ANTERIOR CON

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----

**LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO**  
ACTUARIO

